

9 de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Rosas & Rosas, en representación de **Roberto M. Díaz Herrera**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de 21 de marzo de 2002 dictada por la **Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, dentro del término que concede la Ley, con el objetivo de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior.

La firma forense Rosas & Rosas solicita a la Sala Tercera que se declare nula, por ilegal, el Acta de 21 de marzo de 2002 dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se negó la solicitud del señor Roberto M. Díaz Herrera para que se le reconozca el derecho a una jubilación especial por los servicios prestados a la Guardia Nacional y a las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

Se peticiona además que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de diciembre de 2002 emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, que confirmó la resolución anterior.

Como consecuencia, se solicita el reconocimiento del derecho que tiene Roberto M. Díaz Herrera a percibir una jubilación especial a partir del día 1° de junio de 1987, por los servicios prestados en la Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

La firma forense que representa los intereses del demandante basa su solicitud en que su representado fue jubilado como Jefe del Estado Mayor General de las extintas Fuerzas de Defensa a partir del día 1° de junio de 1987, tal como consta en la Orden General del Día No. 101 de 1° de junio de 1987.

Esta Procuraduría observa que este argumento carece de validez toda vez que a **foja 101 del expediente judicial y en el cuaderno de pruebas aportado por la parte actora** consta la **Orden del Día No. 107 de 9 de junio de 1987** dictada por el ex Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensas, General Manuel Antonio Noriega, en la que indica textualmente: **“SE DEJA SIN EFECTO LA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PUBLICADA EN LA ORDEN GENERAL DEL DÍA NO. 101 DEL 1RO. DE JUNIO DE 1987, QUE A LA LETRA DICE ASI: ‘PARA CONOCIMIENTO GENERAL SE INFORMA, QUE LA JUBILACIÓN RECAÍDA EN EL CORONEL ROBERTO DÍAZ HERRERA, ES CON TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA ÚLTIMA POSICIÓN DESEMPEÑADA DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA INSTITUCIÓN’...”**

Al respecto, la **perito designada por la parte actora** (Ana Melissa España Videgaín) indicó: “Ante los acontecimientos suscitados en aquella época, **el Coronel Díaz Herrera fue despojado de todos sus derechos inherentes al cargo que ostentaba, a través de otra Orden del Día No. 107 de fecha 9 de junio de 1987**, posterior a la primera orden que ya le había reconocido su derecho a la jubilación” (foja 98 del expediente judicial) (énfasis suplido).

A juicio de la perito de la parte demandante: “Ante la evidente persecución política y militar que fue objeto el Coronel Díaz Herrera y **ante la desaparición de los documentos que sustentaban el derecho alegado, el mismo se vio imposibilitado de darle seguimiento a todo lo concerniente a su jubilación, por lo que se vio en la necesidad de aplicar posteriormente a (sic) una nueva solicitud de jubilación, a partir del 1° de agosto de 1991**, cuando ya el país se encontraba en una situación política estable.” (foja 98 del expediente judicial) (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

La situación descrita por la perito de la parte actora motivó que el día **1° de agosto de 1991** Roberto M. Díaz Herrera le solicitara a la Caja de Seguro Social que le reconociera su derecho de jubilación.

El artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 15 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975 señalan que **el pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva** y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social emitió **la Resolución No. 947 de 03 de agosto de 1992** que resolvió reconocerle al asegurado Roberto M. Díaz Herrera una jubilación especial por la suma de B/.1,500.00, la cual fue pagada a partir del día **01 de agosto de 1991**, fecha de la solicitud (cfr. fojas 121, 122, 126 y 132 del expediente judicial).

Conviene reiterar que el acto acusado es el Acta de 21 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, que es el resumen escrito de una reunión (acto de la administración) y no un acto administrativo. La decisión que puso fin al proceso fue la Resolución No. 947 de 03 de agosto de 1992 de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social y era contra ese acto que debió enderezarse la demanda (cfr. foja 129 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones de la firma forense Rosas & Rosas en representación de Roberto M. Díaz Herrera.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides
Secretario General